

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No.

Fecha Estado: 12/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220019300	Ejecutivo Singular	GERALDINE OCAMPO OSORIO	MARIA VICTORIA ARENAS TABARES	Auto decreta secuestro	09/12/2022		
05615400300220220029300	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCIÓN I. D. CARENCIA OBJETO	09/12/2022		
05615400300220220029300	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE CARENCIA OBJETO	09/12/2022		
05615400300220220029300	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO	Auto que ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	09/12/2022		
05615400300220220075600	Sucesion	RUBEN DARIO CEBALLOS DUQUE	JUAN BAUTISTA MIRANDA (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda	09/12/2022		
05615400300220220076500	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	EDWAR DAMAR JIMENEZ CORREA	Auto admite demanda	09/12/2022		
05615400300220220077200	Tutelas	MARIA DEL PILAR DAVILA BONNET	NEUROMEDICA	Auto cumplase lo resuelto por el superior ORDENA EXPEDIR OFICIOS SANCIÓN I.D.	09/12/2022		
05615400300220220077300	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNY YADIRA MONTENEGRO TARAZONA	Auto rechaza demanda	09/12/2022		
05615400300220220077400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JULIANA VELASQUEZ PEREZ	Auto rechaza demanda	09/12/2022		
05615400300220220077500	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE	Auto admite demanda	09/12/2022		
05615400300220220077900	Verbal	SANS DRA MILENA OSORIO CASTAÑO	MUNICIPIO DE RIONEGRO - FONDO DE VIVIENDA	Auto inadmite demanda	09/12/2022		
05615400300220220079000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUILAR	Auto admite demanda	09/12/2022		
05615400300220220105400	Tutelas	LINA MARIA CASTAÑO RAMIREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	09/12/2022		
05615400300220220105500	Tutelas	LINA MARIA CASTAÑO RAMIREZ	ALCALDIA DE RIONEGRO - SECRETARIA GENERAL	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	09/12/2022		
05615400300220220105500	Tutelas	LINA MARIA CASTAÑO RAMIREZ	ALCALDIA DE RIONEGRO - SECRETARIA GENERAL	Auto pone en conocimiento VINCULA A TUTELA	09/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05 615 40 03 002 2022-00765 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de mueble dado en leasing, instaurada por Banco Davivienda S.A. contra EDWAR DAMAR JIMENEZ CORREA.

Segundo: ORDENAR el trámite del proceso verbal del artículo 368 y ss del Código General del Proceso. Correrle traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda (artículo 369) , advirtiéndole que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el banco correspondientes a los tres últimos periodos , o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente del banco, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquesele personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme a lo que establecen los artículos 291 numeral 3° y 292 o 293 del C.G.P, o de conformidad con el Ley 2213 de 2022 y Al momento de las notificaciones, se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la doctora LINA MARÍA DURANGO ZULUAGA, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae6e8e934f40fa1ad24a3a00fd57005a5b6eca37cd06c6d6ebded9842a1ed**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-0077900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la presente demanda declarativa de extinción de hipoteca, instaurada por SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO y otros en contra de FONDO DE VIVIENDA - MUNICIPIO DE RIONEGRO, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará la prueba de la existencia y representación de la parte demandada, conforme lo estipulado en el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con numeral 10d el artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los demandantes recibirán las notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria instaurada por SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO y otros, en contra de FONDO DE VIVIENDA - MUNICIPIO DE RIONEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd758fcdec98f4ba7e83312acc08d3fd3ff107f351c062d2fa34913998f7806**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05615 40 03 002 2022 00773 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la decisión emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 donde se decide el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Funza, en un caso de estrecha analogía se consideró lo siguiente: *"...En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. 3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) **Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "vacíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales..."***

Por lo anterior, el conocimiento de la demanda referenciada lo deberá asumir el Juzgado donde se encuentra ubicado el mueble.

De acuerdo al Artículo 28 N° 7 del Código General del proceso "En los procesos en que se ejerciten derechos reales... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...", de modo que en el presente caso el bien se encuentra ubicado en el domicilio del deudor



prendario es CASANARE - YOPAL (Ver Registro de Garantías Mobiliarias – información del deudor). La presente demanda se rechaza y remite por competencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682ff54f64fe53eba7bcd779ffa2630c38ae73e23ede00f3b086b1f7846e5011**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05615 40 03 002 2022 00774 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la decisión emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 donde se decide el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Funza, en un caso de estrecha analogía se consideró lo siguiente: *"...En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. 3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) **Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "vacíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales..."***

Por lo anterior, el conocimiento de la demanda referenciada corresponde al Juzgado donde se encuentra ubicado el mueble.

De acuerdo al Artículo 28 N° 7 del Código General del proceso "En los procesos en que se ejerciten derechos reales... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...", de modo que en el presente caso el bien se encuentra ubicado en el domicilio del deudor



prendario es CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA (Ver Registro de Garantías Mobiliarias – información del deudor). La presente demanda se rechaza y remite por competencia a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DEL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951ad7fb362981953cff53d6c61e86108725ecfe1529631bee921efdc35bd7f**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00765 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. contra EDWAR DAMAR JIMENEZ CORREA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la doctora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf06740f096eb6c236d1d7d0d4fc06e995f031f8fc5994a5b6e2cdad742cd79**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00756-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de sucesión por causa de muerte, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1º Deberá manifestar la dirección correspondiente al lugar del último domicilio de los causantes, para efecto de establecer la competencia territorial.

2º Allegará un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 C.G. del P.

3º Indicará si los señores JUAN BAUTISTA y MARIA IRMA OSPINA, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, en caso afirmativo aportará prueba de ello; en caso negativo deberá proceder conforme al artículo 520 del Código General del Proceso.

4º Manifestará si el señor JUAN BAUTISTA, dejó más descendencia; en caso afirmativo, indicará sus nombres, donde reciben notificaciones y la prueba el estado civil que acredite el grado de parentesco. Lo anterior, en atención a que del certificado de tradición y libertad, se desprende que el causante tiene más descendientes (anotación 013)

5º Aportará el inventario de los bienes relictos (artículo 489 numeral 5 C.G.P.).

6º Deberá manifestar y acreditar el avalúo catastral para el año 2022 del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-60237

7º Se requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 N° 5 del C.G.P., con la finalidad que aporte el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos.

8º Clarificará si del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 020-60237 es lote de mayor extensión y si hay una segregación de lotes; además indicará cual es el porcentaje que tiene el causante JUAN BAUSTIA.

9º No se puede aceptar la intervención del tercero, toda vez que este proceso liquidatorio no es el mecanismo adecuado para la exigencia, cumplimiento o materialización de una promesa de compraventa puesto que esta obliga es a la suscripción de la escritura de compraventa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7458c146f1f3b9b8e85c4effc6d3757999243bc654879deb3a7c3a94b7cfbc89**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-0079000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de EJECUCIÓN EN LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO reúne las exigencias de la Ley 1676 de 2013 modificada por el Decreto 1835 de 2015, los 467, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de medida cautelar de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra BONIFACIO ANTONIO ARENAS AGUIAR.

SEGUNDO: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: **MARCA: RENAULT; LÍNEA: STEPWAY; PLACA: FIS 177; MODELO: 2020; COLOR: ROJO FUEGO; SERVICIO: PARTICULAR.**

Ordenar su entrega **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Para ello, podrá comunicarse con la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien se localiza en la Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electroniconotificaciones.rci@aecea.co carolina.abello911@aecea.co&lina.bayona938@aecea.co

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

TERCERO: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada a CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7469d4e527eed9ae1cd43321b5caedf775797f6ae5b1964098931ec254820fa**

Documento generado en 09/12/2022 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>